

EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL CONSTITUCIONALISMO HISPANOAMERICANO CONTEMPORÁNEO

*Amalia Ayala de la Peña**

I. INTRODUCCIÓN: BREVE APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y TEÓRICA AL MARCO ESTATAL Y CONSTITUCIONAL DE AMÉRICA LATINA

Con el punto de partida del reconocimiento de la variedad, complejidad y peculiaridades propias de cada uno de los distintos contextos nacionales, las estructuras estatales en el espacio iberoamericano han sido, como otros elementos, una realidad común —siempre presente— en su historia. Quizás esa presencia estatal desde sus mismos inicios o quizás la evolución paralela en distintos contextos de un fenómeno —aunque no fraguado— si al menos coetáneamente desarrollado, haya influido en este «autotransplante», no sabemos aún, si totalmente asimilado. De este modo, el proceso de liberación americana irá inexorablemente unido al intento de mantenimiento de una fórmula heredada, la del Estado; desde la perspectiva de autores como FERNÁNDEZ SANTILLÁN (1996) se trata de procesos inversos que aparecen unidos, así dirá:

«España y Portugal se contaron entre las primeras potencias que impusieron su mando, costumbres y formas políticas a la mayor parte de los pueblos indoamericanos. A finales del siglo XVIII y principios del XIX tienen lugar muchos movimientos de liberación anticoloniales seguidos de la formación de nuevos Estados nacionales. Bien se dice que a un proceso de disolución o debilitamiento de los imperios corresponde uno inverso de formación de nuevas entidades políticas» (FERNÁNDEZ SANTILLÁN, 1996:191-192).

* Universidad de Murcia.

Y es que realmente, y a pesar del sentido y generalizado deseo de independencia, la prácticamente ineludible tendencia al progreso no prescindió o no pudo prescindir de un sistema de organización legado. No son pocos los autores iberoamericanos que se refieren a este hecho, eso sí, dos siglos después, como ingenuidad:

«Adoptados con el entusiasmo que siempre se ha sentido por lo nuevo y por lo que se presume mejor con los parámetros de cada contexto y época, no suscitaban la exigencia de la desconfianza reflexiva que merecía para prever que la interferencia constante de factores exógenos incorporados ingenuamente y sin selección (¿cómo pudiera ser de otra manera?) que sobrevendría en lo sucesivo podría, sí, promover el progreso, pero asimismo provocar efectos perversos, subprocesos erráticos e incluso regresiones en los subsistemas afectados y en el sistema histórico global» (SORIANO, 1993:157).

No falta tampoco quien encuentra ventajas en esta —originariamente impuesta— organización estatal. Ventajas que se refieren fundamentalmente a la identidad nacional y sus consecuencias posteriores. Por un lado, se resalta la construcción de una identidad propia a la que difícilmente se hubiera podido llegar con la organización originaria; en esta línea, el jurista de Blas Guerrero apunta que:

«Las naciones iberoamericanas tienden a corresponderse con las demarcaciones administrativas propias de la vieja organización colonial, como consecuencia de una política metropolitana que ha hecho de los distintos territorios imperiales unas zonas económicas aisladas entre sí, lo que permitió a la población criolla la construcción de una identidad diferenciada» (DE BLAS GUERRERO, 1996:234).

La misma idea de identidad se ve completada por la aportación de MALAMUD (1992), cuando la describe como sentimiento nacionalista y nos introduce en las consecuencias de estabilidad que de la misma se desprenden:

«el sentimiento nacionalista —dirá este autor— está fuertemente arraigado en toda la sociedad y su influencia permea en todos los grupos políticos, pero se trata de un nacionalismo que básicamente coincide con la frontera de los estados. Evidentemente que la conquista hispana, al transformar tan radicalmente las culturas indígenas, realizó un esfuerzo de homogeneización de gran profundidad, completado tras la emancipación de las antiguas colonias españolas. Si bien desde el punto de vista de los pueblos indígenas este hecho constituyó una indudable tragedia, desde la óptica

de las actuales naciones latinoamericanas se trata de un importante factor estabilizador, que ciertamente ha impedido que la magnitud de la crisis actual fuera aún mayor» (MALAMUD, 1992:11).

En este marco estatal, el texto constitucional adquiere protagonismo y se afianza desde fechas tempranas en este contexto de América Latina:

«Cuando se decidió la independencia, fue patente la necesidad de dotar de una existencia política organizada a los recién nacidos países. El resultado fue la formulación del orden político —en casi todos los casos— a través de la letra escrita del texto constitucional que hacia muy pocas décadas se había inaugurado en los Estados Unidos y en Francia. Así, en el lapso que va desde 1811 hasta la década del treinta, el siglo XIX vio surgir en la América española numerosas Constituciones que, en cierto modo, se adelantaban al propio proceso europeo en la letra escrita» (SORIANO DE GARCÍA PELAYO, 1993: 205).

Es, lo que desde nuestro contexto nacional se señala como el origen histórico de la extensión internacional de los textos constitucionales:

«Fueron dos sociedades en trance de ruptura, la norteamericana respecto a la metrópoli y la francesa frente al *Ancien Régime*, las que alumbraron una concepción de la Constitución como ley nueva, sencilla, superior a cualquier otra, expresión de la voluntad constituyente de la nación (francesa) o del pueblo (de los Estados Unidos), e instrumento normativo que declara y garantiza (...) *los derechos naturales de toda la humanidad...*» (TOMÁS Y VALIENTE, 1996: 48).

En esta concepción racional normativa que parte de finales del XVIII, la Constitución llega a constituirse en compendio de leyes nuevas, que rompen con el pasado, sencillas, respondiendo a la intención ilustrada de que fuera entendida por todos los ciudadanos y, superior, desde el momento que reconoce el principio de soberanía del pueblo expresado en el «acto fundante del poder constituyente»; y, como recoge TOMÁS Y VALIENTE (1996: 49): «De ahí hacia arriba, una Constitución debía procurar la realización de la mayor carga utópica que fuera posible».

La Constitución se configura, así, como compendio de normas, que teniendo categoría jurídica fundamental, regula la sociedad política a través de la fijación

tanto de la estructura del poder y sus controles, como de los márgenes y garantías de la libertad, o, como apunta TORRES DEL MORAL (1989:180): «... con una u otra denominación, el contenido de la Constitución ha sido, si no idéntico, sí al menos análogo desde 1791: un sistema de normas jurídicas que organiza el poder político estatal y define la relación entre la esfera de la libertad y la de ese poder político».

La Constitución, como compendio que acumula y sintetiza el saber teórico y práctico del hombre, posee unos fundamentos teóricos, fruto de visiones a las que el pensamiento o la práctica les ha otorgado un papel en la historia de las civilizaciones, y unos fundamentos prácticos que los grandes estrategias reflejan para que el fundamento de referencia sea también operativo y se ajuste a una situación dada. Así, esta gran enciclopedia del saber humano recoge, en un lenguaje que se pretende accesible a todos, aquellos elementos que constituyen la vida social del hombre, los ordena, clasifica y desarrolla en un intento eminentemente pedagógico de transmitir la sabiduría; de formar y conformar un campo de conocimiento; de regularlo y evaluarlo en base a criterios; de reformarlo en función de nuevas situaciones y, en definitiva, en un intento tanto de «extraer» lo social fundamental, como de «criar» y «cuidar» a los miembros de un grupo social dado a través de la construcción, y en la línea de la doble acepción etimológica de la educación —educare y educere—.

Podemos señalar el hecho de que no existen criterios unitarios en la doctrina normativa al enunciar las funciones que cumple una Constitución respecto al Estado en el que es promulgada. Sin embargo, a grandes rasgos, no podemos tampoco negarle su función legitimadora, como norma fundacional del Estado, en tanto acuerdo original que sienta las bases —pluralmente aceptadas— de la convivencia en común. A ello debemos añadirle, como diseño que es de la vida política del Estado, su función política en tanto proyecto político en el que quedan definidas las fuerzas, los instrumentos y los fines a través de los que se resolverá todo el proceso de poder, y también la función jurídica que emana de su consideración como norma superior del ordenamiento de un Estado. Y por último, dos funciones más a las hasta aquí reseñadas, la función de integración, referida a la operatividad de un sentimiento de adhesión constitucional en los ciudadanos, en tanto vínculo de cohesión en la sociedad de que se trate, y la función transformadora, en tanto que permite la modificación de determinadas situaciones históricas y sociales, a través de su carácter normativo.

La situación latinoamericana, ya en la segunda mitad del siglo XIX, estuvo caracterizada por un peculiar sistema bipartidista que enfrentaba, en la tradición europea, a liberales y conservadores, federales y centralistas, ... No obstante, este sistema se vio influido en su práctica real por más de una circunstancia adversa desde nuestros esquemas de Estado de Derecho y es que,

«pese al aparente bipartidismo y a las diferencias señaladas, el carácter oligárquico imponía su fuerte impronta al sistema, homogeneizando las formas de gobierno. Hay que señalar que los sistemas políticos eran de participación restringida (el voto universal apenas estaba implantado) y el caciquismo y el fraude electoral eran monedas de uso corriente en todos los países, aunque es justo señalar que en esto las prácticas latinoamericanas no se apartaban demasiado de lo que ocurría en buena parte de Europa a principios del siglo XX» (MALAMUD, 1992: 49).

Así, la existencia de textos constitucionales no supuso —en el ámbito de la práctica real— el logro de todos los derechos que aparecían formalmente salvaguardados por los mismos. Las explicaciones de este fenómeno de no adecuación o adecuación limitada de la práctica al texto escrito son variadas y no se desprenden únicamente de la situación concreta en que históricamente las detectamos, sino que, en ocasiones pueden ser atribuidas a razones de «más calado», como la referencia al escaso arraigo de la norma, destacado por Soriano de García Pelayo al referirse al fenómeno del personalismo político en Hispanoamérica. Así dirá:

«El suceder histórico-político de las repúblicas de Hispanoamérica se ha caracterizado, durante los más de ciento cincuenta años de vida independiente, por la presencia del personalismo político entendido como ejercicio personal del poder, bien como expresión de la pura voluntad de dominio únicamente sujeta a su propio arbitrio, correlativo a la debilidad institucional y/o al escaso arraigo de la norma, bien inscrito dentro de la normativa vigente, amparado tras el *estado de excepción* previsto en los textos constitucionales para situaciones extraordinarias» (SORIANO DE GARCÍA PELAYO, 1993: 9).

Sin embargo, sería injusto, y también inexacto, decir que el único fenómeno existente ha sido el del personalismo; ya a partir del siglo XX, el bipartidismo referido dejará paso a la aparición de nuevas opciones políticas; opciones creadas, en gran parte, como consecuencia del crecimiento económico y de los nuevos actores sociales procedentes de la inmigración recibida por estos países. En la caracterización de esta última época:

«La izquierda y el populismo fueron importantes vehículos de movilización de masas, que calaron hondo en nutridos grupos latinoamericanos. Junto a ellos se observa la fuerte influencia del nacionalismo y del antiimperialismo, cuyo efecto no se limitó a la izquierda, sino que afectó a la mayor parte de las ideas y movimientos políticos de la región» (MALAMUD, 1992: 10).

La tendencia de los últimos años parece contribuir a afianzar la propia identidad el carácter nacional que, paulatinamente, se dirige hacia un proceso de renovación constitucional, también en el espacio iberoamericano:

«Tras la eclosión constitucional que supuso la década de los setenta en la Europa del Sur —el fin de las dictaduras y el establecimiento de regímenes constitucionales en España, Portugal y Grecia— la década de los ochenta y los años posteriores fueron testigos de un fenómeno de renovación constitucional en los países iberoamericanos, que suponía, bien el fin de regímenes autoritarios, bien una reforma en profundidad de estructuras que se habían revelado inapropiadas» (LÓPEZ GUERRA Y AGUIAR, 1992: 9).

Y en este marco constitucional renovado es en el que se enmarca el estudio efectuado al que nos referiremos en el siguiente apartado.

II. ENSEÑANZA SUPERIOR EN LAS CONSTITUCIONES HISPAÑOAMERICANAS CONTEMPORÁNEAS

Diecinueve textos constitucionales contemporáneos del área geográfica y cultural de América Latina, comparten, como elemento común, el estar redactados en lengua española. Cada uno de ellos presenta sus propias peculiaridades, fruto de una vasta historia constitucional y política, y en todos ellos la educación adquiere una significativa presencia que, si bien no es capaz, por sí sola, de informarnos sobre la realidad educativa de este contexto, sí puede ser un primer paso en el conocimiento de una realidad compleja y variopinta en la que la ausencia de algunos temas, en ocasiones, es tan significativa como la presencia de otros. Del análisis de contenido efectuado a estos textos vigentes¹, nos referiremos únicamente

¹ Los textos de referencia sobre los que hemos realizado nuestro estudio son Argentina (1994), Bolivia (1967), Colombia (1991), Costa Rica (1949), Cuba (1976), Chile (1980), Ecuador (1979), El

a las menciones en la redacción de los textos a la Enseñanza superior²; de este modo, de los originales diecinueve textos, dos que corresponden a Puerto Rico y República Dominicana, no incluyen este tema en su articulado. Pasamos a continuación a exponer la presencia de la enseñanza superior en el articulado constitucional de los diecisiete textos que sí la recogen:

Argentina: En el texto constitucional argentino (1994) es el artículo 75 el que, además de contener una gran cantidad de referencias en materia educativa, específica algunos caracteres de la enseñanza superior; así, entre las atribuciones del Congreso, en el numeral decimotercero de este artículo se relaciona la prosperidad del país y el progreso de su ilustración con el dictado de unos planes de instrucción general y universitaria. Y en el numeral decimonoveno el Estado se compromete a proveer lo necesario para, entre otras cosas, la investigación y desarrollo científico y tecnológico. También figura, en este último y entre las atribuciones del Congreso, el reconocimiento de la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Bolivia: En el texto constitucional boliviano (1967) nueve artículos hacen referencia, de diversos modos, a la enseñanza superior. Así, el artículo 59, destinado a establecer las atribuciones del Poder Legislativo, señala, en su numeral segundo, la potestad de este poder para determinar el carácter, también universitario, de las contribuciones a imponer; en su numeral séptimo, la posibilidad del mismo de enajenar bienes universitarios; y en su numeral noveno la capacidad de «autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos».

El artículo 127 que, entre las atribuciones de la Corte Suprema, señala, en el numeral séptimo, su función de fallar, en única instancia, en las causas de responsabilidad seguidas a denuncia o querrela de, entre otros, los Rectores de Universidad.

Salvador (1982), Guatemala (1985), Honduras (1982), México (1917), Nicaragua (1987), Panamá (1972), Paraguay (1992), Perú (1993), Puerto Rico (1952), República Dominicana (1966), Uruguay (1967) y Venezuela (1961), incluidas sus reformas hasta diciembre del año 1998.

² Un análisis detallado de las características generales y educativas de los textos constitucionales de los que se ha extraído la información que trabajaremos en este apartado se encuentra en el trabajo de investigación subvencionado por el Ministerio de Educación y Cultura Español y que he presentado como Tesis Doctoral en Septiembre de 1999 en la Universidad de Murcia «Utopía y educación en el tratamiento constitucional iberoamericano. Texto y contexto sociopolítico. Análisis Comparado».

En el artículo 146 se señala que los recursos, entre otros, universitarios no se centralizarán en el Tesoro Nacional. Avanzando en el texto, en el artículo 180 el Estado se compromete, con vistas a que la vocación y la capacidad prevalezcan sobre la posición social o económica, a auxiliar a los estudiantes que carezcan de recursos económicos para posibilitar su acceso a los niveles superiores de enseñanza.

Los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 tienen también por objeto la enseñanza universitaria. Así, en el artículo 185 se establece la igualdad en jerarquía y autonomía de las universidades públicas, entendiéndose esta última como «la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades» (Parte III, Título IV, art. 185). Del mismo modo, se les reconoce la facultad de, previa aprobación legislativa, negociar empréstitos con sus bienes y recursos y constituirse en Universidad Boliviana la cual, mediante un organismo que se ajuste al plan nacional de desarrollo universitario, coordinará y programará sus fines y funciones.

En el artículo 186 se les reconoce a las universidades públicas la facultad de extender diplomas académicos y títulos, y en el 187, se consigna la obligación estatal de subvencionar las universidades públicas independientemente de los otros recursos con los que cuenten o puedan contar.

En el artículo 188 se legisla la competencia y funcionamiento de las universidades privadas, las cuales para expedir diplomas académicos deberán estar reconocidas por el Poder Ejecutivo y precisarán de exámenes de grado por tribunales integrados por delegados de universidades estatales, reservándose la expedición de títulos en provisión nacional al Estado. El Estado no se compromete a subvencionarlas y su funcionamiento, estatutos, programas y planes de estudio deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, siempre y cuando aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y el pueblo y dentro del espíritu constitucional.

En el artículo 189 se establece la obligación de todas las universidades del país de mantener institutos para la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y de los sectores populares.

Colombia: Tres artículos del texto constitucional colombiano (1991) se refieren a la enseñanza superior; son el artículo 27 que recoge el compromiso del Estado a garantizar, entre otras libertades, la de investigación y cátedra; el artículo 69 que garantiza la autonomía universitaria y se compromete al fortalecimiento de la investigación científica y a facilitar mecanismos financieros que posibiliten el acceso de todas las personas a la educación superior; y el artículo 70 en el Estado se compromete a promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación así como a promover y fomentar el acceso a la cultura a través de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.

Costa Rica: La Constitución de Costa Rica (1949) incluye siete artículos referidos a la enseñanza superior. Así, en el artículo 77 se establece la organización de la educación pública como un proceso integral en el que los ciclos se extienden desde la educación preescolar hasta la universidad.

El artículo 78, reformado por la Ley 5202, de 30 de mayo de 1973, reconoce, además de otros principios educativos, el compromiso del Estado a facilitar el acceso a estudios superiores de las personas que no posean los medios económicos para ello, a través de la creación de becas y auxilios.

Los artículos 84, 85, 88 y 89 se refieren a la enseñanza universitaria. Así, el artículo 84, reformado por la Ley 5697, de 9 de junio de 1975, establece la independencia funcional y jurídica de las instituciones de educación superior universitaria del Estado y, en concreto, de la Universidad de Costa Rica, así como el compromiso estatal a dotarlas de patrimonio propio y a colaborar en su financiación.

En el artículo 85, reformado por la Ley 6580, del 14 de mayo de 1981, se reitera el compromiso del Estado a la creación de rentas para la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia, y la existencia de un fondo especial para mantener la financiación de la Educación Superior Estatal. En este mismo artículo se garantiza la permanencia y, si es posible, mejora de estas rentas, así como su administración por parte del Banco Central de Costa Rica. También se vincula el plan nacional de la educación superior, en función del Plan Nacional de Desarrollo vigente, al cuerpo encargado de la Educación Superior con el compromiso de una planificación quinquenal de inversión que deberá ser incluida en el presupuesto ordinario de gastos de la República.

En el artículo 88, reformado por la Ley 5697, de 9 de junio de 1975, se vincula la discusión y aprobación de los proyectos de ley relativos a las competencias de las Instituciones de Educación Superior Universitaria a que la Asamblea Legislativa oiga al Consejo universitario o a los órganos directores de las mismas. El artículo 89 reconoce, entre los fines culturales de la República, el apoyo a la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

Por último, el artículo 121, destinado a establecer las funciones de la Asamblea Legislativa, recoge, entre ellas, en su apartado 18, la promoción y el progreso de las ciencias y de las artes.

Cuba: El texto constitucional cubano (1976) incluye dos artículos referidos a la enseñanza superior; así, en el artículo 9, en el que se enumeran las funciones del Estado, se garantiza el desarrollo integral de la personalidad de los ciudadanos cubanos, el avance educativo, científico, técnico y cultural del país y, también en materia educativa:

En el Capítulo V, Educación y Cultura, el artículo 39 establece el compromiso del Estado a orientar, fomentar y promover la educación y señala, mediante nueve apartados, los postulados básicos de su política educativa y cultural. De ellos, en el apartado e) el Estado se compromete a estimular y viabilizar la investigación, priorizando la dirigida a la resolución de problemas reales del pueblo cubano, y en el f) a propiciar la incorporación de los trabajadores a esta labor científica.

Chile: El texto constitucional chileno (1980) incluye también dos artículos referidos a la materia que nos ocupa. Así, el artículo 19, que enumera los derechos que esta Constitución protege, señala, entre las cuestiones educativas tratadas en su apartado décimo, el fomento estatal de todos los niveles educativos y el estímulo de la investigación científica y tecnológica. En el numeral duodécimo se autoriza a las universidades, entre otros organismos, a operar y mantener estaciones de televisión. En el numeral decimosexto, dedicado a la libertad de trabajo, se señala que será la ley la que determine aquellas profesiones que requieren título universitario y la prohibición del derecho a huelga de los funcionarios del Estado y, entre ellos, de aquéllos que atiendan servicios de utilidad pública.

El artículo 45 incluye, entre los miembros que integran el Senado, y para un periodo de ocho años, la designación por parte del Presidente de la República de un ex-rector de universidad estatal o reconocida oficialmente que haya desempeñado su cargo por dos o más años.

Ecuador: La Constitución de Ecuador (1979) incluye un total de nueve artículos referidos a la enseñanza superior. El artículo 62 en el que el Estado señala su intención de promover y estimular la cultura y la investigación científica, así como de fomentar la interculturalidad. El artículo 74, destinado a materia de educación superior, señala que este nivel estará conformado por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Es el Consejo Nacional de Educación Superior el encargado de su planificación, regulación y coordinación. Así mismo, se señala la necesaria interacción entre las instituciones de educación superior, la sociedad y el Estado con el fin de contribuir a la mejora de la producción de bienes y servicios y al desarrollo del país relacionado con sus planes nacionales, regionales y locales.

En el artículo 75 se señalan las funciones principales de universidades y escuelas politécnicas: investigación científica, formación profesional y técnica, creación, desarrollo y difusión de la cultura nacional y estudio y planteamiento de soluciones para los problemas del país. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas la personalidad jurídica autónoma sin fines de lucro, la capacidad para regirse por la ley y sus estatutos, —aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior—, su autonomía organizativa y la inviolabilidad de sus recintos.

El artículo 76 señala la facultad del Congreso Nacional de crear, a través de las oportunas leyes y previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, las universidades y escuelas politécnicas. Este mismo Consejo es el encargado, de acuerdo con la ley, de autorizar el funcionamiento de los institutos superiores técnicos y tecnológicos.

El artículo 77 garantiza la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior de acuerdo a los requisitos establecidos por el sistema nacional obligatorio de admisión y nivelación y con el compromiso de que las entidades de educación superior establezcan programas de crédito y becas que impidan la restricción del acceso a la universidad por razones económicas.

En el artículo 78 se aborda el tema de la financiación de la educación superior estatal. El Estado la garantiza y se compromete a incrementar su patrimonio. Asimismo, se señala la función de universidades y escuelas politécnicas de autogestionarse y crear fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución sin perjuicio del incremento anual y obligatorio de las rentas del presupuesto general del Estado, de acuerdo al crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central.

En el artículo 79 se señala la obligación de las instituciones de educación superior de rendir cuentas socialmente y de estimular los méritos, capacitación y especialización de postgrado del personal docente universitario y politécnico, al objeto de asegurar sus objetivos de calidad y mediante el establecimiento de un sistema autónomo e independiente de evaluación y acreditación, coordinado con el Consejo Nacional de Educación Superior.

El artículo 80 recoge el compromiso estatal de fomentar la ciencia y la tecnología en todos los niveles educativos y señala, entre otros, como centros responsables de llevar a cabo la investigación científica y tecnológica a las universidades, escuelas politécnicas y a los institutos superiores técnicos y tecnológicos.

Por último, el artículo 266, en el que se señala como objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de, entre otras cosas, la investigación científica.

Aunque no incluidas en el análisis del texto constitucional señalaremos la presencia de las «Disposiciones transitorias» que, en el apartado «De la educación», quedan recogidas y referidas a la enseñanza superior. En la disposición novena se recoge la obligación del Congreso Nacional de dictar la Ley de Educación Superior. En la disposición décima se señala la obligación legal de establecer el Consejo Nacional de Educación Superior, su composición y también la de la asamblea de la universidad ecuatoriana. En la disposición undécima se vinculan los institutos superiores técnicos y tecnológicos al Ministerio de Educación hasta que funcione el Consejo Nacional de Educación Superior. En la disposición duodécima se señala la obligación del Consejo Nacional de Educación Superior de, una vez constituido, formular un sistema nacional de admisión y nivelación de universidades y escuelas politécnicas. En la disposición decimotercera se indica que la contribución económica de los estudiantes universitarios se ajustará a su nivel socio-económico sin perjuicio de que universidades y escuelas politécnicas sigan cobrando derechos y tasas por servicios. En la disposición decimocuarta se limitan las subvenciones a las universidades particulares a aquellas que, de acuerdo a ley, ya están recibiendo. En la disposición decimoquinta se destaca la autonomía de los estatutos de la Escuela Politécnica del Ejército y de la Universidad Andina Simón Bolívar.

El Salvador: El texto constitucional salvadoreño (1983) incluye dos artículos referidos a la enseñanza superior. Así, el artículo 53 establece como obligación y finalidad primordial del Estado la conservación, fomento y difusión de la educación

y la cultura, así como su compromiso a propiciar la investigación y el quehacer científico. Y el artículo 61 se dedica a la educación superior y en él se recoge su función social, la obligación de una legislación específica para la misma, su autonomía docente, administrativa y económica y su organización en base a unos Estatutos. Del mismo modo, el Estado se compromete a la existencia de unas partidas presupuestarias para el sostenimiento de las universidades estatales, una regulación legal de universidades privadas, institutos tecnológicos oficiales y privados sin afán de lucro y a un control del funcionamiento democrático y adecuado nivel académico de las instituciones de educación superior.

Guatemala: En la Constitución de Guatemala (1986) diecisiete artículos hacen referencia, de una u otra forma, a la enseñanza superior. En el artículo 59, Protección e investigación de la cultura, se señala como obligación primordial del Estado la protección, el fomento y la divulgación de la cultura nacional, así como la creación de la cobertura legal necesaria para alcanzar tal fin y la promoción de la investigación científica. El artículo 74, Educación obligatoria, recoge, entre otros principios educativos, el compromiso estatal a la orientación y ampliación permanente de la educación científica, tecnológica y humanística.

En el artículo 80, «Promoción de la ciencia y la tecnología», se considera a éstas bases fundamentales del desarrollo nacional y se establece la creación de una regulación legal al respecto. La Sección Quinta de este texto, «Universidades», aglutina en torno a sí nueve artículos, exclusivamente referidos a la educación y destinados a regular aspectos relativos a la enseñanza universitaria. El artículo 82, «Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala», señala el carácter autónomo de esta institución en tanto que única universidad estatal y, por tanto, responsable exclusiva en la dirección, organización y desarrollo de la educación superior universitaria y de la educación profesional universitaria estatal. Entre las funciones de la Universidad se señala la difusión cultural, la investigación y la cooperación en la resolución de problemas de ámbito nacional. Con el único requisito de la presencia de sus catedráticos titulares, graduados y estudiantes en sus órganos de dirección, se señala su regimiento a través de su propia Ley Orgánica y de los estatutos y reglamentos que ella emita.

El artículo 83, «Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala», hace recaer éste en el Consejo Superior Universitario compuesto por el Rector, los decanos de las facultades, representantes del colegio profesional de cada facultad,

un catedrático titular y un estudiante de cada facultad. En el artículo 84, «Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala», se fija ésta en no menos del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado y se señala la intención de procurar su incremento en función del aumento de sus usuarios y de la mejora de su nivel académico.

El artículo 85, «Universidades privadas», se refiere a estas instituciones independientes como facultadas, a partir de la autorización estatal de su funcionamiento, para crear sus facultades e institutos y desarrollar sus programas y actividades académicas y docentes. Entre sus fines se señalan los mismos señalados para la universidad pública. En el artículo 86, «Consejo de la Enseñanza Privada Superior», se establece la composición de este organismo por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos por las universidades privadas y uno elegido por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerzan en ninguna universidad, siendo su presidencia rotativa; se señala como su función velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas.

El artículo 87, «Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones», limita tal reconocimiento a las universidades legalmente autorizadas, salvo lo dispuesto en tratados internacionales. Sin embargo, es únicamente la Universidad de San Carlos de Guatemala la facultada para incorporar profesionales extranjeros y determinar su proceso de selección y para el reconocimiento de títulos de otras universidades. Así mismo, se señala que, una vez unificados los planes de estudio de las universidades centroamericanas, sus títulos tendrán plena validez en Guatemala y se reitera la prohibición de perjudicar las condiciones de las profesiones ejercidas con título.

En el artículo 88, «Exenciones y deducciones de los impuestos», se exime de su pago a las universidades, se señala el carácter deducible de las donaciones en favor de este tipo de institución y se prohíbe la intervención o los procesos ejecutivos contra la Universidad de San Carlos de Guatemala en cualquier caso y de las universidades privadas, salvo violación de contratos civiles, mercantiles o laborales. Así mismo se recoge la posibilidad de subvención estatal de las universidades privadas.

El artículo 89, «Otorgamiento de grados, títulos y diplomas», reduce la competencia de tal función a las universidades legalmente autorizadas para ello. Por último, en el artículo 90, «Colegiación profesional», se señala la misma como obligatoria para los profesionales universitarios, con fines de su superación y también

control. Se señala la autonomía de estos Colegios, su ajuste a ley, su deber de contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades y la posibilidad de que sean requeridos, por parte de las universidades, en asuntos relacionados con la mejora del nivel científico y técnico-cultural de las profesiones universitarias.

En la Sección Décima, «Régimen económico y social», el artículo 132, «Moneda», señala, entre los miembros de la Junta Monetaria, uno elegido por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala de notoria preparación en materia económica y financiera; y el artículo 134, «Descentralización y autonomía», excluye a la Universidad San Carlos de Guatemala y, por omisión, no a las universidades privadas, de la obligación propia de toda entidad descentralizada y autónoma de remitir al Órgano Ejecutivo y al Congreso sus presupuestos.

El artículo «Iniciativa de ley» 174, se señala, entre los facultados para tal función, a la Universidad de San Carlos de Guatemala. El artículo 215, «Elección de la Corte Suprema de Justicia», señala, en el seno de la composición de una Comisión de Postulación de cinco Magistrados a elegir por el Congreso, entre otros, a los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país. Y el artículo 269, «Integración de la Corte de Constitucionalidad», de sus cinco miembros, uno será designado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Honduras: El texto constitucional hondureño (1982) incluye seis artículos referidos a la enseñanza superior. En el artículo 155 se reconoce y protege la libertad de investigación, aprendizaje y cátedra; en el 156 se delega en la ley la determinación de los niveles de educación formal a excepción del nivel superior, correspondiente a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. El artículo 157 establece que la autorización, organización, dirección y supervisión exclusiva del sistema educativo formal, a excepción del nivel superior, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública, que será también la encargada de administrar los centros totalmente financiados con fondos públicos.

En el artículo 159 se responsabiliza a la Secretaría de Educación Pública y a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras de la programación general de la educación nacional, con vistas a su coherencia y al ajuste de los educandos a los «requerimientos de la educación superior». El artículo 160 se refiere a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a la que se le reconoce personalidad

jurídica y exclusividad en la organización, dirección y desarrollo de la educación superior y profesional, así como una organización sujeta a la ley y a sus estatutos. Entre sus objetivos figuran la investigación científica, humanística y tecnológica, el estudio de problemas nacionales, la participación en la transformación de la sociedad en la que se inserta y la difusión de la cultura. A esta institución se le reconoce la exclusividad en la emisión de los títulos de carácter académico-universitario así como el reconocimiento de cualquier otro de estos niveles (extranjeros o privados), siendo éstos necesarios para el ejercicio de las actividades profesionales; este apartado es, como ya señalamos, interpretado en el Decreto 160/1982 en el que se reconoce esta exclusividad hasta que se emita una Ley especial. Se le reconoce también a esta Universidad la resolución de la incorporación de titulados extranjeros. Por último este artículo señala la emisión de esta ley especial mencionada para que regule, también, la creación y funcionamiento de universidades privadas.

El artículo 161 libera a la Universidad Nacional Autónoma del pago de impuestos y contribuciones y el Estado se compromete a destinarle una partida anual «no menor del seis por ciento del Presupuesto de Ingresos netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones».

México: El texto constitucional más antiguo de los diecinueve trabajados pero también el que más reformas ha sufrido, el mexicano (1917), incluye dos artículos referidos a la enseñanza superior. Así, el amplio artículo 3, el único de esta Constitución exclusivamente referido a cuestiones educativas, recoge, en el inciso V, que el Estado se compromete a promover y atender las distintas modalidades educativas, también la educación superior, que se consideran necesarias para el desarrollo de la Nación, a apoyar la investigación científica y tecnológica y a alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura mexicana. El inciso VII, destinado a la educación superior, reconoce la autonomía, legalmente reconocida, de este tipo de instituciones y establece sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo a los principios generales, ya señalados, de orientación de la educación. Se garantiza la libertad de cátedra, de investigación, de libre examen y de discusión de ideas. Las universidades serán las responsables de determinar sus planes y programas de estudio, de fijar los criterios de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administrar su patrimonio. Se reserva la regulación de las relaciones laborales a la Ley Federal del Trabajo, en el respeto de las características de autonomía propias de la labor universitaria.

El artículo 73 señala, entre las facultades del Congreso, en su inciso XXIX-F, la de expedir leyes tendentes a la transferencia de tecnología y a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos requeridos para el desarrollo nacional.

Nicaragua: Un artículo se refiere a la enseñanza superior en el texto constitucional nicaragüense (1987); es el artículo 125, en el que se reconoce la autonomía financiera, orgánica y administrativa —sujeta a ley— de la Educación Superior, la libertad de cátedra y la promoción estatal de la libre creación, la investigación y la difusión de las ciencias, las artes y las letras.

Panamá: La Constitución de Panamá (1972) incluye un total de seis artículos referidos a la enseñanza superior. En el artículo 79, «Promoción de la Ciencia», se indica que será el Estado el responsable de formular la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología; en el artículo 95, «Reconocimiento de títulos académicos», se señala el reconocimiento de los títulos académicos y profesionales expedidos o autorizados estatalmente, así como la función de la Universidad Oficial del Estado de fiscalizar a las universidades particulares en lo que a expedición de títulos se refiere y de revalidar los de universidades extranjeras de acuerdo a Ley.

En el artículo 99, «Autonomía universitaria», se reconoce la autonomía administrativa y organizativa de la Universidad Oficial de la República, la importancia equiparable de la educación universitaria impartida en los Centros Regionales y la impartida en la capital y la inclusión, entre las actividades de la universidad, del estudio de los problemas nacionales y de la difusión de la cultura nacional. En el artículo 100, también titulado «Autonomía universitaria», el Estado se compromete a dotar a la universidad de lo indispensable para su instalación, funcionamiento, desarrollo futuro, patrimonio y medios necesarios para acrecentarlo, con el fin de hacer efectiva su autonomía económica. En el artículo 101, «Libertad de cátedra», ésta queda reconocida para el ámbito universitario, sin otras limitaciones que las que establezca el Estatuto Universitario. Por último, el artículo 102, «Educación especial», señala su vinculación entre otras cosas a la investigación científica.

Paraguay: El texto constitucional de Paraguay (1992) incluye siete artículos referidos a la enseñanza superior. El artículo 76, «De las obligaciones del Estado», reconoce el compromiso del Estado a, entre otras cuestiones educativas, fomentar la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial, universitaria y la investigación

científica y tecnológica. El artículo 79, «De las universidades e institutos superiores», establece los fines de este nivel educativo en la formación profesional y tecnológica, la investigación científica y tecnológica y la extensión universitaria. Se reconoce la autonomía de las universidades y su capacidad para establecer sus estatutos, su forma de gobierno y elaborar sus planes de estudio en consonancia con la política educativa y con los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra, así como la creación legislativa de las universidades.

El artículo 258, «Integración y requisito», incluye la necesidad del título universitario de doctor en Derecho y, dentro del ejercicio profesional preciso, se contempla la cátedra universitaria en materia jurídica como requisitos para la pertenencia a la Corte Suprema de Justicia. El artículo 262, «De la composición», incluye entre los siete miembros del Consejo de la Magistratura un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y un profesor de las facultades de Derecho de las universidades privadas con no menos de veinte años de funcionamiento, elegido por sus pares; asimismo, el artículo 263, «De los requisitos y de la duración», incluye entre los requisitos de los miembros del Consejo de la Magistratura, la posesión del título universitario de abogado, y entre las posibilidades del ejercicio requerido, la cátedra universitaria en materia jurídica. El artículo 267, «De los requisitos», incluye estas dos mismas condiciones para ser Fiscal General del Estado. Por último, el artículo 275, «Del Tribunal Superior de Justicia Electoral», establece como requisito para pertenecer al mismo, el título universitario de abogado y el ejercicio profesional, entre otras posibilidades, de la cátedra universitaria.

Perú: La Constitución peruana (1993) incluye siete artículos referidos a la enseñanza superior. En el artículo 14 se destacan, como deberes del Estado, la promoción del desarrollo científico y tecnológico del país. Este artículo determina también la sujeción de todos los niveles de enseñanza a los principios constitucionales y a los fines propios de cada institución educativa y el deber de los medios de comunicación social de colaborar con el Estado en tareas educativas y en la formación moral y cultural.

Entre los temas tratados en el artículo 17 queda garantizada la gratuidad de la educación universitaria pública de acuerdo a requisitos de rendimiento y de imposibilidad económica para afrontar los gastos que la misma suponga. El artículo 18 se dedica, íntegramente, a la educación universitaria; así, se establecen, entre sus

finés, la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. Se garantiza la libertad de cátedra y se rechaza expresamente la intolerancia, se establece la promoción privada o pública de las universidades y la sujeción legal de la autorización de su funcionamiento. La universidad queda definida como la comunidad de profesores, alumnos y graduados en la que participan, de acuerdo a la ley, los representantes de los promotores. Por último, se garantiza la autonomía universitaria normativa, de gobierno, administrativa y económica, sujeta a Estatutos propios, siempre en el marco de la Constitución de las leyes.

En el artículo 19 se exige a las universidades, institutos superiores y otros centros educativos de impuestos que afecten a sus bienes, actividades y servicios, se dota a las donaciones y becas con fines educativos, de la exoneración de beneficios tributarios de acuerdo a ley y, asimismo, se establecen unos mecanismos fiscales propios para estas instituciones educativas que no necesariamente deben afectar a las instituciones educativas privadas.

En el artículo 147, entre los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema, figura, entre otras cosas, haber ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años. En el artículo 155 se señala que, de los siete miembros que componen el Consejo Nacional de la Magistratura, uno será elegido en votación secreta por los rectores de las universidades nacionales y otro, en las mismas condiciones, por los rectores de las universidades particulares. Por último, en el artículo 179 en el que se establece la composición del Pleno del Jurado Nacional, se señala que, de sus cinco miembros, uno es elegido por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y otro por los de las universidades privadas, ambos entre sus exdecanos

Uruguay: El texto constitucional de Uruguay (1967) incluye tres artículos referidos a la enseñanza superior. En el artículo 70 se declara, entre otros compromisos estatales, el de promover el desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica, todo ello legalmente regulado. El artículo 202 señala que la Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística se regirá por uno o más Consejos Directivos Autónomos, al igual que el resto de los servicios docentes del Estado siempre que la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Se señala también la coordinación legal de la enseñanza y la participación de los Entes de Enseñanza Pública,

con fines de Asesoramiento en la elaboración de las leyes relativas a su servicio. Por último, el artículo 203 indica que el Consejo Directivo de la Universidad de la República se designará por los órganos que la integran y que sus Consejos se elegirán por docentes, estudiantes y egresados, de acuerdo a ley.

Venezuela: La Constitución de Venezuela (1961) incluye tres artículos referidos a la enseñanza superior. En el artículo 78 se reconoce la gratuidad educativa en todos los ciclos de la enseñanza oficial salvo en las excepciones legales que afecten a la enseñanza superior y especial para personas con recursos económicos. El artículo 109 incluye a las universidades entre los cuerpos consultivos para tratar de los intereses estatales de la vida económica. Y, por último, el artículo 213 establece la posibilidad de exigir el ejercicio de profesorado universitario como requisito para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

III. DESCRIPTORES DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES HISPANOAMERICANOS CONTEMPORÁNEOS

Del análisis comparado y de contenido efectuado a estos textos constitucionales contemporáneos (hasta diciembre de 1998) se desprende, en el ámbito de la enseñanza superior, la existencia de algunos referentes que hemos agrupado en siete temas: autonomía universitaria, organización universitaria, universidades privadas, financiación de la enseñanza universitaria, Planes de Instrucción Universitaria, promoción de la investigación y el desarrollo científico y representatividad universitaria en Comisiones y organismos estatales.

a) El reconocimiento de la autonomía universitaria queda recogido en trece textos constitucionales (un 68,42 %) y no es tratado por los seis restantes (un 31,58 %), que son: Cuba, Chile, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

La autonomía declarada en los principios constitucionales es el primer tema destacado en tanto, se relaciona con la propia organización de las universidades, su titularidad pública o privada, financiación, planificación y funciones y, también, con su presencia en otros sectores públicos. Trece del total de diecinueve de estos textos incluyen este tema en su articulado: Argentina lo hará en el numeral 19 de su artículo 75; Bolivia en sus artículos 146, 185 y 186; Colombia en su ar-

tículo 69; Costa Rica en el artículo 84; Ecuador en el artículo 75; El Salvador en su artículo 61; Guatemala en sus artículos 82, 83, 87, 89 y 134; Honduras en los artículos 156, 157 y 160; México en el artículo 3; Nicaragua en el 125; Panamá en los artículos 95, 99, 100 y 101; Paraguay en el artículo 79; y Perú en el artículo 18.

b) Algunos textos constitucionales, quince en total (un 78,95 %), recogen en su articulado algunas cuestiones relativas a la organización universitaria, mientras que cuatro textos (un 21,05 %) no señalan este tipo de cuestiones: Colombia, Cuba, Puerto Rico y República Dominicana.

La presencia de este tema en el seno del articulado de los textos constitucionales responde al intento de normativización de ciertos criterios a modular desde la práctica organizativa real de las Universidades. Así, las medidas de organización universitaria varían; están aquellas que garantizan la autarquía universitaria (Argentina, en el numeral 19 de su artículo 75 y Nicaragua en su artículo 125) y las que, efectivamente, enumeran distintas medidas concretas orientadas a tal organización (Bolivia en sus artículos 127, 185 y 188; Costa Rica en sus artículos 77, 84, 85 y 88; Chile en el artículo 19; Ecuador en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79; El Salvador en su artículo 61; Guatemala en los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 89 y 90; Honduras en los artículos 156 y 160; México en el artículo 3; Panamá en los artículos 95 y 99; Paraguay en el artículo 79; Perú en el artículo 18; Uruguay en los artículos 202 y 203; y Venezuela en su artículo 109).

c) Ocho países (un 42,11 %) se refieren en sus textos a las universidades privadas: Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú. El resto de textos constitucionales, once (un 57,89 %), no contemplan este tema (Argentina, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

Su regulación, normas de funcionamiento, representatividad, financiación... forman parte de este apartado que hemos dado en llamar, de forma genérica, Universidades Privadas y que cuentan con la supervisión estatal en más de un sentido y por más de un medio. Mientras que algunos países únicamente señalan su existencia (Colombia, en su artículo 69), otros se refieren a su organización y forma de funcionamiento señalando su dependencia última del control estatal (Bolivia en su artículo 188; El Salvador en el artículo 61; Guatemala en los artículos 85 y 86; Honduras en el artículo 160; Panamá en el artículo 95; Paraguay en los artículos 79 y 262; y Perú en su artículo 18).

d) Doce países (un 63,16 %) contemplan en sus textos la cuestión de la financiación de la enseñanza universitaria, frente a los siete (un 36,84 %) que no lo hacen y que son: Argentina, Cuba, Chile, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay.

Mientras algunos países se limitan a indicar los medios para que sus usuarios sufraguen los gastos que este tipo de enseñanza origina (Colombia en el artículo 69 y Venezuela en el 78), otros señalan las posibles medidas de financiación de tal enseñanza e incluyen referencias al papel estatal en tal empresa y al porcentaje del presupuesto estatal destinado a ella, señalan las obligaciones de los particulares usuarios en cuanto a su uso y disfrute o bien las vías permitidas de participación de la empresa privada en tal financiación (Bolivia en sus artículos 59, 146, 180, 185, 187 y 188; Costa Rica en sus artículos 78 y 85; Ecuador en sus artículos 77, 78 y 79; El Salvador en el artículo 61; Guatemala en los artículos 84, 88 y 134; Honduras en el artículo 161; México en el artículo 3; Nicaragua en el 125; Panamá en el 100; y Perú en sus artículos 17, 18 y 19).

e) Son siete (un 36,84 %) los textos constitucionales que indican la existencia de Planes de Instrucción Universitaria: Argentina, en el numeral 18 de su artículo 75; Bolivia, en los artículos 59, 185, 188 y 189; Costa Rica, en el artículo 85; Ecuador, en su artículo 74; Guatemala, en el artículo 87; México en el artículo 3; y Paraguay, en el artículo 79. Y doce (un 63,16 %) los que no lo hacen (Colombia, Cuba, Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

Aunque, obviamente, no se explicita el contenido de los Planes de Instrucción Universitaria, algunos países sí que recogen su existencia e incluso la composición de la Comisión responsable del mismo y su orientación que, de forma general, coincide con la tendencia a vincular la educación y el desarrollo económico y social del país. Incluir este tema en la redacción de los textos constitucionales suele ser sinónimo de insistir sobre la utilidad real de la universidad en relación a la sociedad en la que se ubica.

f) La promoción de la investigación y el desarrollo científico figura como uno de los objetivos prioritarios de dieciséis de los textos constitucionales analizados (un 84,21 %) frente a los tres textos (un 15,79 %) que no se refieren al mismo: Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela.

Mientras algunos de estos textos centran este tema en los apartados destinados a la organización educativa (Argentina, en el numeral 19 de su artículo 75; Bolivia, en su artículo 185; Colombia, en sus artículos 27, 69 y 70; Cuba, en sus artículos 9 y 39; Chile, en el artículo 19; Ecuador, en los artículos 62, 75, 80 y 266; El Salvador, en el artículo 53; Guatemala, en los artículos 59, 74, 80, 82 y 85; Honduras, en los artículos 155 y 160; México, en los artículos 3 y 73; Nicaragua, en el artículo 125; Paraguay, en los artículos 76 y 79; Perú, en el 14 y el 18; y Uruguay, en el artículo 70), otros lo presentan como un tema genérico, con entidad propia y objetivo general de promoción estatal (Costa Rica, en sus artículos 89 y 121; y Panamá, en sus artículos 79 y 102).

La promoción de la investigación y el desarrollo científico figura, sin duda alguna, entre uno de los temas más destacados y referidos por los textos constitucionales como objeto de la educación de nivel superior. Muy relacionado con el tema de Planes de Instrucción Universitaria y también con el de vinculación entre Educación y Desarrollo Económico y Social, la redacción de la inmensa mayoría de estos textos dedica una especial atención a señalar como función de la universidad y su entorno esta promoción de la investigación y el desarrollo científico.

g) El último tema señalado, representatividad universitaria en Comisiones y Organismos estatales, aparece expresa en seis de estos textos constitucionales (un 31,58 %) que son: Chile, en el artículo 45; Guatemala, en los artículos 132, 174, 215 y 269; Honduras, en el artículo 159; Paraguay, en los artículos 258, 262, 263, 267 y 275; Perú, en sus artículos 147, 155 y 179; y Venezuela en su artículo 213. Y no aparece recogido en trece de estos textos (un 68,42 %): Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay.

La Representatividad universitaria en Comisiones y Organismos estatales indica la presencia en algunos textos constitucionales de la obligatoriedad de la presencia y representación del sector universitario en la composición de organismos oficiales de decisión y organización estatal. La vinculación entre Universidad y Sociedad comienza, en estos textos, en las mismas disposiciones oficiales estatales.

En el siguiente cuadro podemos observar los distintos artículos constitucionales hispanoamericanos que tratan cada uno de estos siete indicadores señalados, por cada uno de los diecisiete textos constitucionales que aparecen en columnas con las iniciales del nombre del país.

Tabla 1:

Artículos constitucionales hispanoamericanos relativos a la Enseñanza Superior

PAISES TEMAS	AR	BO	CO	CR	CU	CH	EC	ES	GU	HO	ME	NI	PAN	PAR	PE	UR	VE
Autonomía Universitaria	75	146, 185, 186	69	84			75	61	82, 83, 87, 89, 134	156, 157, 160	3	125	95, 99, 100, 101	79	18		
Organización Universitaria	75	127, 185, 188		77, 84, 85, 88		19	74, 75, 76, 77, 78, 79	61	82, 83, 85, 86, 87, 89, 90	156, 160	3	125	95, 99	79	18	202, 203	109
Universidades Privadas		188	69					61	85, 86	160			95	79, 262	18		
Financiación de la enseñanza Universitaria		59, 185, 180, 185, 187, 188	69	78, 85			77, 78, 79	61	84, 88, 134	161	3	125	100		17, 18, 19		78
Planes de instrucción Universitaria	75	59, 185, 188, 189		85			74		87		3			79			
Promoción de la investigación y el desarrollo científico	75	185	27, 69, 70	89, 121	9, 39	19	62, 75, 80, 266	53	59, 74, 80, 82, 85	155, 160	3, 73	125	79, 102	76, 79	14, 18	79	
Representatividad universitaria en Comisiones y Organismos Estatales						45			132, 174, 215, 269	159			258, 262, 263, 267, 275	147, 155, 179			213

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

La situación contemporánea de la organización política de América Latina parece señalar una tendencia prácticamente generalizada, con la excepción de la que fuera «la perla de la Corona» —Cuba—, hacia el intento de efectiva instauración de los sistemas democráticos. Un proceso que, por otro lado y salvando las profundas diferencias políticas entre el caso español y el de América Latina, no nos queda demasiado lejos en lo que en nuestra historia reciente se conoció como transición. MALAMUD (1992) señala la adopción de este concepto de transición por parte de aquel contexto cuando indica:

«Una campaña de marketing muy imaginativa, a cargo de politicólogos latinoamericanos y norteamericanos, difundió el uso del concepto de transición a la realidad latinoamericana y la convirtió en un modelo a aplicar *urbi et orbi*. Un modelo que debía servir para explicar el paso de los regímenes autoritarios existentes en el continente desde la década del 70 (y en algunos casos antes, como Brasil o Paraguay) a sistemas democráticos» (MALAMUD, 1992: 145).

Esta transición a la democracia, tan peculiar y variada como reciente, ha sido estudiada, entre otros, por O'DONELL, SCHMITTER y WHITEHEAD (1988) en lo que se refiere a los factores internos diferenciadores de los distintos casos nacionales: forma de surgimiento, fuerzas sociales, sistema de partidos, papel de las Fuerzas Armadas, procedimientos de mediación utilizados,... El papel de la universidad, también en esta cuestión, es resaltado desde este mismo contexto:

«...nuestras tradicionales universidades latinoamericanas han sido muy importantes para fijar el perfil básico de nuestra cultura. También han sido enclaves políticos importantes, por lo que sus relaciones con los estados no han sido precisamente apacibles. En la década de los 70 los gobiernos militares, que estuvieron en el poder en varias partes de nuestro continente, consideraron a las universidades como centros de subversión y ejercieron sobre ellas una fuerte represión» (VILLEGAS, 1995:43).

Parece, sin embargo, que pese a la importancia que, sin duda alguna, pueden tener las universidades y los procesos en ellas generados en la facilitación de este proceso de transición así como en otros muchos aspectos específicos de formación, cualificación y transformación social, las encomiables intenciones constitucionales

pueden también ser fruto de una influencia globalizadora o de presión internacional que no termina de facilitar los medios precisos para su efectiva realización. En este sentido, a modo indicativo, el Informe Mundial sobre la educación elaborado por la UNESCO (1998) refleja, en los datos de sus cuadros regionales, unos porcentajes que descienden enormemente en el caso de la escolarización en la enseñanza superior; son 8,1 millones los escolarizados en este nivel educativo, lo que supone un 17,3 % de tasa bruta de escolarización que dista aún mucho de la pretensión de acceso generalizado. En el camino iniciado, tan plural como las distintas naciones que componen el contexto común hispanoamericano, al deseo formulado por cada uno de sus textos constitucionales, concretado por las políticas y legislaciones específicas, le resta, aún, la voluntad, tanto nacional como internacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCÁNTARA SAEZ, M. (1990): *Sistemas políticos de América Latina* (Madrid, Tecnos).
- ALONI, N. (1997): A redefinition of liberal and humanistic education, *International Review of Education*, vol. 43, n.º 1, pp. 87-107.
- BALL, S.J. (1998): Big Policies/Small World: an introduction to international perspectives in education policy, *Comparative Education*, vol. 34, n.º 2, pp. 119-130.
- BARDIN, L. (1986): *Análisis de contenido* (Madrid, Ediciones Akal S.A.).
- CARMAGNANI, M. (1984): *Estado y Sociedad en América Latina, 1850-1930* (Barcelona, Ed. Crítica).
- CASASSUS, J. (1989): *Sindicalismo, Estado y Educación en América Latina* (Santiago de Chile, PIIE-Cmope).
- CORDELLIER, S. Y DIDOT, B. (1997): *L'Etat du Monde 1998. Annuaire économique et géopolitique mondial* (Paris, Éditions La Découverte).
- COTARELO, R. (1986): *Del Estado del bienestar al Estado del malestar* (Madrid, CEC).
- COTARELO, R. (1996): Teoría del Estado, en E. DÍAZ y A. RUÍZ MIGUEL, *Filosofía política II. Teoría del Estado* (Madrid, Editorial Trotta. Consejo Superior de Investigaciones Científicas), pp. 15-23.

- COVO, J. (1996): *América Latina* (Madrid, Acento Editorial).
- COWEN, R. (Eds.) (1996): *World Yearbook of Education 1996: The evaluation of higher education systems* (London, Kogan Page).
- CHURCHILL, S. (1996): The decline of the nation-state and the education of national minorities, *International Review of Education*, vol 42, n.º 4, pp. 265-290.
- DE BLAS GUERRERO, A. (1996): Nacionalismo, en E. Díaz y A. Ruiz Miguel (eds.), *Filosofía política II. Teoría del Estado* (Madrid, Trotta, CSIC), pp. 231-243.
- EPSTEIN, E.H. (1988): The Problematic Meaning of 'Comparison' in Comparative Education, en J. Schriewer y Holmes, *Theories and Methods in Comparative Education* (Frankfurt am Main, Verlag Peter Lang), pp 3-23.
- ESQUIVEL LARRODO, J.E. (Coord.) (1995): *La universidad hoy y mañana. Perspectivas Latinoamericanas* (México, ANVIES).
- FERNÁNDEZ HERRERO, B. (1994): *La Utopía de la aventura americana* (Barcelona, Anthropos. Editorial del Hombre).
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, J. (1996): Cambio político, en E. Díaz, y A. Ruiz Miguel (Eds.), *Filosofía política II. Teoría del Estado* (Madrid, Trotta, CSIC), pp. 187-199.
- GARCÍA BELAUNDE, D. y FERNÁNDEZ SEGADO, F. (Coord.) (1997): *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica* (Madrid, Dykinson).
- GAUTHIER, P. L. (1997): Uruguay: Jules Ferry en Amérique du Sud, *Revue Internationale d'Éducation Sevres, Ruptures politiques, enseignement de l'histoire*, n.º 13, pp. 21-30.
- GEWIRTZ, SH. (1998): Conceptualizing social justice in education: mapping the territory, *Journal of Education Policy*, vol. 13, n.º 4, pp. 469-484.
- GÓMEZ BUENDÍA, H. (Dir.) (1998): *Educación: La Agenda del siglo XXI. Hacia un desarrollo humano* (Colombia, T.M. Editores).
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, A. et al. (1999): *La comparación en educación y lecturas de pedagogía comparada* (Murcia, DM).
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, A. (Coord.) (1999): *Políticas de la Educación* (Murcia, D.M).

- HALPERIN, DONGHI, T. (1990): *Historia Contemporánea de América Latina* (13.^a edic.) (Madrid, Alianza Editorial).
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M. (1975): *Formas políticas en Iberoamérica (1945-1975)* (Barcelona, Editorial Planeta).
- JONES, PH.W. (1998): Globalisation and Internationalism: democratic prospects for world education, *Comparative Education*, vol. 34, n.º 2, pp. 143-155.
- LEITE, D. y FIGUEIREDO, M.C.M. (1996): The evaluation of higher education systems in Latin America, en R. Cowen, *World Yearbook of Education 1996: The evaluation of higher education systems* (London, Kogan Page), pp. 159-174.
- LÊ THANH KHÔI (1988): Conceptual Problems in Inter-Cultural Comparisons, en J. Schriewer, J. y Holmes, *Theories and Methods in Comparative Education* (Frankfurt am Main, Verlag Peter Lang), pp. 87-113.
- LÓPEZ GUERRA, L. y AGUIAR, L. (Eds.) (1992): *Las Constituciones de Iberoamérica* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- LOWENTHAL, A.F. y TREVERTON, G.F. (Comp.) (1996): *América Latina en un mundo nuevo* (México, Fondo de Cultura Económica).
- LUCENA SALMORAL, M. (Coord.) (1988): *Historia de Iberoamérica* (Madrid, Cátedra).
- LYOTARD, J.F. (1989): *La condición postmoderna. Informe sobre el saber* (Madrid, Cátedra).
- MALAMUD, C. (1992): *América Latina, siglo XX. La búsqueda de la democracia* (Madrid, Editorial Síntesis. Colección: Historia Universal Contemporánea, n.º 21).
- MATE, R. y NIEWÖHNER, F. (Eds.) (1992): *El precio de la «invención» de América* (Barcelona, Anthropos. Editorial del Hombre. Colección: Pensamiento Crítico/Pensamiento Utópico).
- MORIN, E. y NAIR, S. (1997): *Une politique de civilisation* (Paris, Arléa).
- MULLER, J. (1998): The Well-Tempered Learner: self-regulation, pedagogical models and teacher education policy, *Comparative Education*, vol. 34, n.º 2, pp. 177-193.
- O'DONNELL, G., SCHMITTER, PH. y WHITEHEAD, L. (Comps.) (1988): *Transiciones desde un gobierno autoritario. T. 2. América Latina* (Buenos Aires, Paidós).

- PIETRO FIGUEROA, L.B. (1990): *El Estado y la educación en América Latina* (Caracas, Monte Ávila Editores).
- RAMÓN TRIVES, E. (1990): Aspectos semio-lingüísticos del texto constitucional hispanoamericano, *Revista de Filología Voz y Letra*, pp. 95-109.
- RAVENTÓS SANTAMARÍA, F. (1990): *Metodología comparativa y pedagogía comparada* (Barcelona, Boixareu Universitaria).
- RODWELL, S. (1998): Internationalisation or Indigenisation of Educational Management Development? Some issues of cross-cultural transfer, *Comparative Education*, vol. 34, n.º 1, pp. 41-54.
- SORIANO DE GARCÍA PELAYO, G. (1993): *El personalismo político hispanoamericano del siglo XIX. Criterios y proposiciones metodológicas para su estudio* (Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana).
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1996): Constitución, en E. Díaz y Rufz Miguel, A. (eds), *Filosofía política II. Teoría del Estado* (Madrid, Trotta, CSIC), pp. 45-61.
- TORRES DEL MORAL, A. (1989): *Derecho Político (I)* (Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia).
- TOURAINÉ, A. (1989): *América Latina. Política y Sociedad* (Madrid, Espasa Calpe).
- UNESCO (1998): *Informe mundial sobre la educación 1998. Los docentes y la enseñanza en un mundo en mutación* (Madrid, Santillana/Ediciones Unesco).
- VAN DAELE, H. (1993): *L'Éducation Comparée* (París, Presses Universitaires de France, Colección *Que sais-je?*).
- VILLEGAS, A. (1995): La Universidad del futuro, en J.E. Esquivel Larrondo (Coord.), *La universidad hoy y mañana. Perspectivas Latinoamericanas* (México, ANVIES), pp. 43-47.
- ZACHARIAH, M. (1990): Los comparativistas y la política internacional para el desarrollo, en P.G. Altbach y G.P. Kelly (Comp.), *Nuevos enfoques en educación comparada* (Madrid, Mondadori. Biblioteca Maior), pp. 107-122.
- Zemelman, H. (1992): *Los horizontes de la razón: uso crítico de la teoría* (Barcelona, Anthropos).

RESUMEN

El objetivo de este trabajo no es otro que el de analizar, con la ayuda de la metodología comparada, la presencia de la enseñanza universitaria en los diecinueve textos constitucionales contemporáneos de América Latina que tienen, como elemento común, la lengua española. A través del análisis de contenido, señalamos, de forma ordenada, los artículos en los que aparece este tema. Para terminar, se aportan algunas consideraciones a propósito de los datos oficiales de la situación actual de la enseñanza universitaria en este contexto (UNESCO, 1998).

RÉSUMÉ

L'objectif de ce travail n'est autre que d'analyser à l'aide de la méthodologie comparée la présence de l'enseignement universitaire dans les dix-neuf textes constitutionnels contemporains de l'Amérique Latine qui ont comme point commun la langue espagnole. Au travers de l'analyse de contenu, nous avons signalé d'une manière ordonnée les articles où apparaît cette thématique. Pour finir, nous faisons quelques considérations à propos des données officielles de la situation actuelle de l'enseignement universitaire dans ce contexte (UNESCO, 1998).